

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 01 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 31 10005 00491	Ordinario	KERLY EDITH GAONA ACEVEDO	JORGE EDINSON GUZMAN MAYORGA	Sentencia de Primera Instancia	31/08/2022		
41001 2022 31 10005 00167	Verbal Sumario	NATALIA HERRERA HERRERA	JUAN HORACIO RIVERA CADENA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	31/08/2022		
41001 2022 31 10005 00207	Verbal Sumario	OSIRIS LISSETTE PELAEZ	RAMIRO ARLEY VARGAS TRUJILLO	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	31/08/2022		
41001 2022 31 10005 00250	Ordinario	JENNIFER MELENDEZ PALOMINO	DARIO ANDRES OCHICA CARDENAS	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	31/08/2022		
41001 2022 31 10005 00271	Ordinario	LEIDY STEFANNY CARDOSO	CARLOS ALBERTO CERON VARGAS	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	31/08/2022		
41001 2022 31 10005 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación formulada por ASPROQUIM LTDA	31/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Septiembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KERLY EDITH GAONA ACEVEDO
Demandado	JORGE EDINSON GUZMÁN MAYORGA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00491-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió el I.C.B.F, en defensa de los intereses de la menor E.S.G.A, en contra de Jorge Edinson Guzmán Mayorga,¹ a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses de la menor E.S.G.A, el defensor de familia, demandó a Jorge Edinson Guzmán Mayorga, ² para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que la mencionada menor, hija de Kerly Edith Gaona Acevedo, nacida el 05 de mayo de 2021, en esta ciudad de Neiva, es su hija, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento de la citada demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

¹ C.C. 1.075.249.770

² Ibídem

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores peticiones que la señora Kerly Edith Gaona Acevedo³ conoció al señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga en el año 2016, que sostuvieron una relación durante un año y desde el mes de junio de 2017 hasta octubre de 2019 que terminaron su convivencia, pero a pesar de ello sostuvieron relaciones sexuales esporádicas hasta el mes de diciembre de 2020 de las cuales se procreó a la menor demandante quien nació el 05 de mayo de 2021 en la ciudad de Neiva.

Que el señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga es conocedor de este hecho y se ha negado a realizar el reconocimiento de paternidad.

Que ante el ICBF se adelantaron diligencias administrativas en aras de garantizar y restablecer los derechos fundamentales a favor de la menor E.S.G.A. lo cual no fue posible ante la negativa del señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga para comparecer a la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal en la fecha señalada para la toma de muestras a pesar de encontrarse debidamente informado.

Admitida la demanda el 13 de diciembre de 2021 #004, se dispuso notificar y correr traslado de la misma al señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga.

El Juzgado atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia, en proveído del 11 de febrero de 2022, dispuso que la parte interesada realizara la notificación al demandado a la dirección electrónica suministrada conforme lo dispuesto en el artículo 10 del

³ Madre de la demandante

Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual realizó la Defensoría de Familia del ICBF a través de su correo electrónico cargasedinson14@gmail.com, # 014 y 015, quien guardó silencio en el término concedido como se advierte en el informe secretarial visto a # 016

En auto del 04 de abril de 2022,⁴ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El día 22 y 26 de abril de 2022,⁵ se recibió correo electrónico suscrito por el señor Jorge Edinson Guzman Mayorga en el cual, solicita el aplazamiento de la toma de muestras programadas para el día 27 del mismo mes y año porque se encontraba fuera de la ciudad de Neiva por motivos laborales.

El día 10 de mayo de 2022,⁶ el Defensor de Familia, allegó certificado de inasistencia del señor Jorge Edinson Guzman Mayorga a la toma de muestras ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En proveído del 23 de junio de 2022,⁷ el Juzgado atendiendo la justificación presentada por el señor Jorge Edinson Guzman Mayorga, fijó nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN.

El 28 de abril de 2022,⁸ el Defensor de Familia, aportó certificado de inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde consta que el señor Jorge Edinson Guzman Mayorga (presunto padre) no se presentó a la citación.

⁴ Numeral 018 expediente digital

⁵ Numeral 028 y 029 expediente digital

⁶ Numeral 031 expediente digital

⁷ Numeral 033 expediente digital

⁸ Numeral 044 expediente digital

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y la renuencia para la práctica de ADN decretada en el plenario, hay lugar a declarar la paternidad frente a la menor E.S.G.A., nacido el día 05 de mayo de 2021, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas

acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, cuya práctica en algunos casos no es necesaria, como en el presente caso, según el numeral 3º de dicha norma procesal, que reza: "...cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...", caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Se observa además que el demandado pese a haber sido notificado por correo electrónico de la existencia del proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dejó vencer en silencio el término legal concedido para que replicara la filiación que se le endilga frente a la niña E.S.G.A.

Aunque decretada la práctica de la prueba científica de ADN y fijada fecha y hora para su realización en dos oportunidades, como se advierte en los #018 y #033, la misma no fue posible practicarse pues el demandado no asistió, lo que acredita su renuencia según el reporte de inasistencia de Medicina Legal visto a #031, 032 y 044, 045.

Con tal criterio, se analiza lo siguiente:

i. En este sentido, se atiende al dicho de la demanda en los hechos narrados que las partes de común acuerdo sostuvieron relaciones sexuales, en forma clara y sin dubitación alguna, evidencia que probablemente la concepción de la menor demandante se dio en el lapso de tiempo que se indicó en la demanda. Por ello se puede afirmar que la menor accionante nació de esa relación de pareja entre Kerly Edith Gaona Acevedo con el señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga.

ii. La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; se analizará, según estos significativos actos procesales:

➤ La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; esto es que, en su contra, se tiene el evento de no haber dado respuesta a la demanda, lo que configura un indicio de la verdad del cargo tal como lo enseña el artículo 97 del C. P. Vigente.

➤ Este indicio se hace más relevante por el hecho de desatender el proceso, lo que demuestra su actitud evasiva de no apersonarse de la presente acción, este andamiaje se ha de tener presente como para no colaborar con la práctica del examen científico, respecto de estas actitudes ha afirmado la Corte Suprema de Justicia⁹ que no solo demuestra la falta de lealtad y de colaboración que deben las

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. 12 de septiembre de 2002.

partes con el proceso como tal, sino también, pone de manifiesto su interés por que no salga a la luz la realidad verdadera; así lo expuso esa alta corporación:

<<...Y aun cuando ese hecho conocido –obstaculizar la práctica de la prueba – no conduzca rectamente a tener por cierto el hecho perjudicial al renuente que la prueba perseguía acreditar, sí permite válidamente afirmar que ese instinto de conservación” (como gráficamente la califica Muñoz Sabaté) que afloró con la conducta renuente, es no solo configurativo de falta de lealtad y de colaboración, sino a un temor a que la verdad sea revelada, indicio que en unión con otras probanzas que lo aquilaten impondrá una decisión desfavorable a la parte renuente>>

Así las cosas, y respaldado en lo normado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Vigente, se puede concluir que tal comportamiento se constituye en otro indicio grave en contra del demandado quien no colaboró con la práctica del dictamen pericial (art. 233 Ibídem), y más concretamente con la toma de las muestras para el análisis del ADN. Y, además,

➤ Hoy el Código General del Proceso indica en su artículo 384, numeral 4 literal a), que se dictará sentencia de plano, en los casos allí advertidos.

En suma. Es preciso advertir por vía de principio que no se presentó en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda; de esta manera la narrativa allá contenida, y por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de la credibilidad de que gozan todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, ha de asumirse aceptación integral a las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda; con fundamento en esta presunción, que no ha sido desvirtuada, la denunciada paternidad resulta

ser una realidad indiscutible, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Del anterior análisis, se establece sin dubitación alguna que los indicios considerados se enlazan armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, en su conjunto, notoriamente importantes, decisivos y determinantes; cobran aquí un notable valor, de tal suerte que resulta ineluctable atender al anterior análisis probatorio para concluir dar por demostrados los hechos sobre los que opera la presunción de paternidad extramatrimonial fundada en relaciones sexuales habidas entre la madre del menor demandante y el aquí demandado, por ello se impone reconocer la paternidad reclamada endilgándosela al aquí demandado.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión

distinta y de contera, el padre deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y como lo anterior ha de respaldar la sentencia, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor Emily Samantha Gaona Acevedo identificada con NUIP 1076518210 e indicativo serial No. 61755236 es hija del señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga identificado con C.C. Nro. 1.075.249.770 y la señora Kerly Edith Gaona Acevedo.

SEGUNDO: SUSPENDER al señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga, el ejercicio de la patria potestad que surge como consecuencia de este fallo, sobre su hija menor Emily Samantha Gaona Acevedo.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de menor Emily Samantha Gaona Acevedo a la señora Kerly Edith Gaona Acevedo.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado de la menor visto a folio 7 #002.

QUINTO: El señor Jorge Edinson Guzmán Mayorga suministrará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a su

menor hija Kerly Edith Gaona Acevedo como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NATALIA HERRERA HERRERA
Demandada	JUAN HORACIO RIVERA CADENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00167-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 03 de junio de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	RAMIRO ARLEY VARGAS TRUJILLO
Demandada	OSIRIS LISETT PELÁEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00207-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 03 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JENNIFER MELÉNDEZ PALOMINO
Demandado	DAIRO ANDRÉS OCHICA CÁRDENAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00250-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 27 de julio de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LEIDY STEFANNY CARDOSO QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales A.S.C.Q.
Demandado	CARLOS ALBERTO CERÓN VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00271-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
Accionado	INCIHUILA-NEIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASPROQUIN LTDA, LIMPIEZA TOTAL LTDA., UNION TEMPORAL NEIVA, y FRANCOSEVIS LTDA, (Estas dos Últimas vinculadas de oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00286-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #058 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la entidad accionada INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIM LTDA., contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA